CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de restablecimiento de medidas cautelares. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00638**
Radicado	**2017-00197**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P.**
Demandado (s)	**Oxígenos Amazónicos de Colombia S.A.S. –OXIACOL S.A.S.-**

- De acuerdo con el memorial allegado al despacho de forma física, al no estar prohibida la facultad de sustitución del apoderado judicial que sustituye y de conformidad con el inciso 6 del artículo 75 del CGP, acéptese la sustitución de poder de parte del abogado Arley Leonardo Salazar Ceballos, y téngase a **Sara Lucía Guerrero Guerrero**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.205.277 con T.P. No. 268984 del C. S. de la J., quien en adelante atenderá el presente proceso en representación de la parte actora.

- De acuerdo a la petición presentada por la apoderada sustituta de la entidad ejecutante, con respecto al restablecimiento de las medidas cautelares, es importante anotar que las mismas fueron levantadas según auto dictado en audiencia del 5 de febrero de 2018, por lo tanto, la solicitud tal como fue formulada no es procedente a la luz del estatuto procesal civil; no obstante, si lo requerido es perseguir bienes en cabeza de la entidad demandada, deben pedirse las medidas cautelares que considere pertinentes de forma concreta para darle el trámite correspondiente.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares

3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de mayo de 2020

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00d81aac416a43400d4e7acd0c57447cb06d2402260eb3912493d6e0b7723fa**
Documento generado en 16/05/2022 03:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de las actualizaciones de liquidaciones de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	**608**
Radicado	**2019-00124-00**
Proceso	**Ejecutivo de mínima cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado (s)	**Jhonn Christian Castillo Calvache**

Mocoa, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fueron objetadas las actualizaciones de las liquidaciones de crédito, correspondiente a los siguientes valores:

1- Por concepto del pagaré No.079036100014166, por el valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL CIENTO TREINTA PESOS (***$6.400.130***)

2- Por concepto del pagaré No.079036100011988, por el valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (***$13.682.631)*** se les imparte su aprobación, una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bedbf3a916edd84de8ec574d30cede6b8d68481a45746c256d803232a6c656**

Documento generado en 16/05/2022 03:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	**609**
Radicado	**2019-00160-00**
Proceso	**Ejecutivo de mínima cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado (s)	**Libardo Galíndez Joaqui**

Mocoa, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de DOCE MILLONES NOVENCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (***$12.916.369***) se le imparte su aprobación, una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e9183609b065ec822cdeee559be7722b6e6f2030d96052937fa9b038d5e16d**
Documento generado en 16/05/2022 03:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	**610**
Radicado	**2019-00301-00**
Proceso	**Ejecutivo de mínima cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado (s)	**Álvaro Jojoa Jojoa**

Mocoa, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (***$17.447.305***) se le imparte su aprobación, una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a9771cfab05ad10001ec05adfec6566e39067e0f015ecdf0bfdcf08eb28181**

Documento generado en 16/05/2022 03:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de levantamiento de medidas cautelares y expedición de oficios. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00636**
Radicado	**2019-00349**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Luz Adilia Osorio Montoya**
Demandado (s)	**Ignacio Paredes Gordillo – Clarid Sepúlveda Arias**

Negar la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que una vez desarchivado y revisado el expediente, se pudo verificar que el proceso fue terminado mediante auto del 10 de marzo de 2020, oportunidad en la cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. Cabe resaltar que la actuación fue surtida con anterioridad a la emergencia sanitaria vivida en el país, por consiguiente, ante la falta de constancia del retiro de los oficios por la parte interesada, líbrense por secretaría las comunicaciones respectivas y envíense a las entidades correspondientes donde se informe el levantamiento de estas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1818ddc65ede8f0619454b4c79bef8078d25d3f630523cb67f9fe09efabffc0**
Documento generado en 16/05/2022 03:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento al pagador. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00639**
Radicado	**2019-00475**
proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
demandante (s)	**Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez**
demandado (s)	**Estorgio Rojas Acosta**

De acuerdo con la solicitud presentada por la parte actora con respecto al requerimiento a la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, requiérase al tesorero y/o pagador de la entidad pagadora, para que aclare o rinda las explicaciones pertinentes sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada por el despacho mediante auto del 9 de diciembre de 2019, en razón a que el 16 de noviembre de 2021, se le comunicó el levantamiento de las medidas cautelares por la terminación del proceso 2018-00174, que se tramitada en este mismo despacho judicial, el cual estaba en primer turno de ejecución por parte dicha entidad, por lo que los descuentos debieron pasar al proceso que nos ocupa. No obstante, verificada la plataforma de títulos judiciales del juzgado aparecen títulos a favor del demandante, pero para el proceso No. 2019-00422, cuyo demandado es el señor Marco Aurelio Enrique de la Rosa, por consiguiente una vez revisada la actuación surtida continúese con los descuentos al demandado pero a favor del presente proceso si hay lugar a ello e infórmese al juzgado para los fines pertinentes.

Adviértasele que la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlos incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P. Ofíciese como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares

3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60cc044f0d6d6540b73ad0919e041532b5d04f790c6b2b34dab083920a38542**
Documento generado en 16/05/2022 03:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	**611**
Radicado	**2020-00023-00**
Proceso	**Ejecutivo de mínima cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado (s)	**Diego Fernando Ortega Melo**

Mocoa, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (***$12.981.267***) se le imparte su aprobación, una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297f5fe75d1950e44b23ae479603ef35abd56f7abc9e2fe7432331107b832e18**

Documento generado en 16/05/2022 03:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito, presentada por el subrogatorio legal. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	**612**
Radicado	**2020-00151-00**
Proceso	**Ejecutivo de menor cuantía**
Demandante (s)	**Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A./Fondo Nacional de Garantías**
Demandado (s)	**Carlos Wilson Bermeo**

Mocoa, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor reconocido al subrogatario legal FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, mediante auto de fecha 30-04-2021, correspondiente al valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (***$39.919.723***) se le imparte su aprobación. una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P. En cuanto a los gastos judiciales que se relacionan por la apoderada judicial, no se aprobarán por cuanto no se encuentran probados dentro del expediente.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6b374b4d0de15bce38d19a8773c78f6efd08ff0e326b8f2d9d1817bf7237aa**
Documento generado en 16/05/2022 03:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de cambio de dirección de abogado por la parte actora. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00633**
Radicado	**2021-00114**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía a Continuación**
Demandante (s)	**José Luis Mora Zambrano**
Demandado (s)	**Doris Silva Cuarán de Navarro**

Previo a dar trámite a la solicitud de cambio de dirección presentada por el apoderado judicial de la parte actora, requiérase a éste, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, dicha petición sea presentada a través del canal digital registrado en el plenario para fines del proceso y reportado en el escrito de la demanda y así mismo, se le requiere para que previo a atender sus peticiones, sus datos sean actualizados en el Registro Nacional de Abogados.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c876b6b9925c49413299caf5e5a12b4a7daddb01ca485ba849114a4e491ea83d**
Documento generado en 16/05/2022 03:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con poder, contestación de la demanda de uno de los demandados y solicitud de cambio de dirección de abogado por la parte actora. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00634**
Radicado	**2021-00145**
Proceso	**Verbal Resolución de Compraventa**
Demandante (s)	**Jorge Eduardo Bedoya Sánchez – Diana Carolina Castillo Montilla**
Demandado (s)	**Hernando José Guerrero Gaviria – Pablo Emilio Padilla Arciniegas**

- Teniendo en cuenta la contestación de la demanda de uno de los demandados y el poder allegado al plenario, téngase a Víctor Manuel Morales Arteaga, identificado con C.C. No 18.122.491 y portador de la T.P. No. 72.313 del C. S. de la J., para que actúe en representación de Pablo Emilio Padilla Arciniegas, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción por calidad. Una vez trabada la Litis con todos sujetos procesales que conforman la pasiva, se dará trámite a las actuaciones presentadas.

- Por otra parte, y previo a dar trámite a la solicitud de cambio de dirección presentada por el apoderado judicial de la parte actora, requiérase a éste, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, dicha petición sea presentada a través del canal digital registrado en el plenario para fines del proceso y reportado en el escrito de la demanda y así mismo, se le requiere para que previo a atender sus peticiones, sus datos sean actualizados en el Registro Nacional de Abogados.

- Requiérase a las partes y a sus apoderados para que en las actuaciones futuras se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 3 del

Decreto 806 de 2020, esto es de remitir un ejemplar de las actuaciones surtidas ante el despacho a todos los demás sujetos procesales.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6fbaadbfd08d7b06a7c61d9dd6150c999ef229fa9366eefa2bca3930723f11**
Documento generado en 16/05/2022 03:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento y medida cautelar. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00640**
Radicado	**2021-00290**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez**
Demandado (s)	**Ninibe Marbel Ordoñez Meneses**

De acuerdo a lo solicitud presentada por la parte actora, requiérase al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa Putumayo, para que informe sobre las novedades a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada por este despacho contra Ninibe Marbel Ordoñez Meneses, consistente en el embargo y retención del derecho y/o crédito que la demandada está persiguiendo como ejecutante dentro del proceso ejecutivo No. 2021 – 00045 que se adelanta contra la E.S.E. Hospital Alcides Jiménez de Puerto Caicedo, ordenada mediante auto del 13 de octubre de 2021 y comunicada al despacho judicial con oficio No. 1190 del 14 de octubre de 2021, a través del correo institucional del Juzgado, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna al respecto.

Por otra parte se requiere al ejecutante para que aclare la solicitud de medida cautelar de embargo de los dineros que le adeuda el Hospital Alcides Jiménez de Puerto Caicedo a la demandada, crédito del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P) dictó mandamiento de pago a favor de la demandada dentro del proceso ejecutivo No. 2021 – 00045, en consideración a que tal como fue solicitada se trata de la misma medida de la cual se hace requerimiento de información a dicho juzgado en el párrafo anterior.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares

3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de mayo de 2020

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c1e21295bc92a376c90ad298a675e0ede390d438de4f1076a366470a5f263b**
Documento generado en 16/05/2022 03:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de cambio de dirección de abogado que dice actuar por la parte actora. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00630**
Radicado	**2021-000302**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Eyder Fredy Bastidas Mojana**
Demandado (s)	**Bibiana Alexandra Urbano Urrutia – Juan Carlos Hernández Zambrano**

En consideración a que mediante auto notificado el 4 de marzo de 2022, se requirió para que previo a resolver la solicitud de sustitución de poder por activa a favor del abogado Cristian Iván Muñoz Oviedo, esta sea presentada a través de los canales digitales registrados en el plenario para fines del proceso, de igual manera se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin que hasta el momento se acate lo ordenado por el despacho. Aténgase a lo resuelto en el auto anteriormente mencionado.

Así mismo, se requiere al apoderado judicial principal para que previo a atender sus peticiones, sus datos sean actualizados en el Registro Nacional de Abogados.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169b62fa88549c8fd32c742b4e5fc07c54b50da32787eab57012848f9e33aae8**
Documento generado en 16/05/2022 03:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	**613**
Radicado	**2021-00323-00**
Proceso	**Ejecutivo de mínima cuantía**
Demandante (s)	**Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – UTRAHUILCA**
Demandado (s)	**Donald Freider Quintero Meneses**

Mocoa, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (***18.055.265,64***) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS **($743.000)** una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cf4d4983f84969c556550d27e60cbfebba56d07fd372738d0eec22092be7d6**
Documento generado en 16/05/2022 03:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	**614**
Radicado	**2021-00366-00**
Proceso	**Ejecutivo de mínima cuantía**
Demandante (s)	**Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense-COACEP**
Demandado (s)	**Yolanda Lucía Solarte López**

Mocoa, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de CUATRO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (***$4.076.466***) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (**$150.000)** una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223d6e54d4f9441e47e5ac161a8463ce743a5362add433cf6dcf942148fa95ee**
Documento generado en 16/05/2022 03:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con la suspensión del proceso, acuerdo de pago, levantamiento de medida cautelar y allanamiento de las pretensiones. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00635**
Radicado	**2021-00382**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Jesús Olmedo Calderón Narváez**
Demandado (s)	**Yasmid Adriana Arcos Narváez**

- De acuerdo con el memorial suscrito por las partes y remitido al despacho a través del correo electrónico de la apoderada de la parte actora con copia a las direcciones electrónicas de los demás sujetos procesales registrados en el plenario para los fines del proceso, esta judicatura de conformidad con el art. 161 numeral 2 del C.G.P., decreta la suspensión del proceso del 15 de mayo de 2022 hasta el 30 de agosto de 2022 inclusive.

- Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la ejecutada de renunciar a las excepciones de la demanda y al no advertirse fraude, colusión o cualquier otra situación que la invaliden, la Judicatura la tendrá como un allanamiento a las pretensiones de la demanda y se imparte su aprobación de conformidad con el artículo 98 del C.G.P.

- En cuanto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, se accederá a esta. Por consiguiente, levántese el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-33215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa Putumayo, decretada en auto del 22 de octubre de 2021 y comunicada mediante oficio No. 1212 del 25 de octubre de 2021. Ofíciese como corresponda.

  De conformidad con el artículo 597 numeral 10 inc.3º *ibídem*, al existir acuerdo entre las partes, no habrá condena en costas.

- Téngase en cuenta que se renuncia a términos de ejecutoria.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5b7c0edbb225564e1700fbc534221d61b050751e55eea22d4eecad1a4b22f0**
Documento generado en 16/05/2022 03:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de dar curso a la sucesión procesal de la señora Rosalba Lasso Narváez. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00533**
Radicado	**2021-00423**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Luz Mary Villacorte López**
Demandado (s)	**Luz Ermila Caicedo Portillo – Rosalba Lasso Narváez**

Negar la solicitud presentada por la parte actora de continuar el presente asunto con los herederos de la señora Rosalba Lasso Narváez, en razón a que no se dan los presupuestos del artículo 68 del C.G.P. para la aplicación de la figura de sucesión procesal, toda vez que de acuerdo con el registro civil de defunción allegado al plenario la muerte de la señora Lasso Narváez aconteció con anterioridad a la presentación de la demanda y no fue sobreviniente a la misma. Por consiguiente, mediante auto notificado por estados del 22 de abril de 2022, el despacho al realizar control de legalidad resolvió la desvinculación de la ejecutada y se ordenó el levantamiento de la medida de embargo que actualmente se vuelve a solicitar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-35103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, por lo tanto, aténgase en el auto anteriormente referido.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de mayo de 2020

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c844e4f290bdd0bd8b0ce1270271e13b21d5a62267d59ad4168b97dbdbe863d**
Documento generado en 16/05/2022 03:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 20 de abril de 2022, pasa el presente asunto con renuncia a términos de traslado de excepciones de mérito, solicitud de secuestro de establecimiento de comercio y petición de no ser oído al demandado por mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Giovanna Riascos. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	**Sentencia anticipada**
Radicado	**860014003002202022 00012-00**
Proceso	**Restitución de Bien Inmueble Arrendado**
Demandante (s)	**Roberto Torres Hurtado**
Demandado (s)	**José Luis Romo Ordoñez**

Habiendo descorrido la parte demandante el traslado de la oposición manifestada por el apoderado judicial del demandado y no habiendo pruebas por practicar, puesto que las mismas se reducen a las documentales aportadas con la demanda y la presentación de excepciones, y que el despacho rechaza de plano el decreto de las pruebas de interrogatorio y declaración de parte, dado que se observa que no es necesario evacuar las mismas, porque estas derivan en inútiles, teniendo en la cuenta que se trataría solamente del dicho de los extremos procesales, los cuales se encuentran plasmados en el escrito de demanda y en su contestación, nos encontramos frente al presupuesto previsto en el numeral 2 del artículo 278 C.G.P. y por tal motivo se dicta la siguiente sentencia anticipada:

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial del señor Roberto Torres Hurtado solicitó en sus pretensiones lo siguiente:

"

Primera.– Declarar judicialmente terminados los contratos de arrendamiento fechados el 1 de diciembre de 2020, celebrados por el señor ROBERTO TORRES HURTADO, como Arrendador y el señor JORGE LUIS ROMO ORDOÑEZ, como Arrendatario, de un local comercial y de una bodega, situados en la Calle 14 No. 11A–04, Avenida San Francisco de Mocoa, Putumayo, inscritos bajo matrícula inmobiliaria 440–67553 en la oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad, distinguidos por los siguientes linderos: ORIENTE: Colinda con Calle 11A, en 32.25 metros lineales. OCCIDENTE: Colinda con propiedad del señor Nabor Martínez en

17.95 metros lineales, de este punto en 7.00 metros con Nabor Martínez, de allí en línea recta con Nabor Martínez en 14.30 metros lineales, pared de bloque de cemento al medio. NORTE: Colinda con Dayra Lasso, pared de bloque de cemento al medio, en 14.30 metros lineales. SUR: Colinda con Calle 14 en 9.00 metros lineales y encierra", por incumplimiento de parte del arrendatario en la entrega real y material de los bienes a la terminación de los contratos de arrendamiento que debía materializarse el día 7 de diciembre de 2021 y no lo hizo, por haberse estipulado de común acuerdo, que ninguno de aquellos contratos seria prorrogado.

Segunda. – Como consecuencia de la anterior declaración, le solicito ordenarle al demandado JORGE LUIS ROMO ORDOÑEZ, la entrega de los bienes inmuebles identificados, debidamente desocupados y en el mismo buen estado en que los recibió, a su propietario señor ROBERTO TORRES HURTADO, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Tercera. – En caso de desacato en la entrega del inmueble de parte del demandado, le solicito comedidamente proceder a ella judicialmente.

Cuarta. – Se condene al demandado JORGE LUIS ROMO ORDOÑEZ, a pagar al demandante ROBERTO TORRES HURTADO, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 6.300.000,00) M.L. por haber incumplido los contratos de arrendamiento, esto es, no haber entregado voluntariamente los dos inmuebles a su propietario al día siguiente del vencimiento de los contratos, en virtud de la

".

Los hechos en los que se fundan las anteriores pretensiones pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Manifiesta que ambas partes suscribieron sendos contratos de arrendamiento sobre un local comercial y una bodega, en los cuales se lee en sus cláusulas "TERCERA" respectivamente que: "Duración: Las partes acuerdan como plazo de duración de 1 (año) 7 de Diciembre de 2020 hasta 7 de diciembre del 2021, sin prórroga" (sic) y en esa misma cláusula concuerdan las partes, en la notificación formal con treinta (30) días de antelación para la entrega de los inmuebles. Sin embargo, pese a la expiración del plazo y al envío de las comunicaciones por parte del arrendador manifestando la intención de no prorrogar los contratos, el demandado se niega a restituir los inmuebles.

Proposición de excepciones:

Alega el apoderado judicial del demandado como excepciones, la inexistencia de los trámites legales para dar por terminado el contrato de arrendamiento de local comercial, por no haberse efectuado el desahucio en debida forma y por no tener conocimiento del regreso del demandante a la ciudad de Mocoa. Además, propone la excepción de cumplimiento del contrato por haber venido pagando de manera oportuna los cánones de arrendamiento, los cuales son efectivamente recibidos por el arrendador, y por último propone la excepción innominada por si eventualmente hay alguna que deba declararse de oficio.

Al momento de descorrer el traslado, el apoderado judicial del demandante manifiesta que desde la suscripción del contrato se convino que no habría prórroga, motivo por el cual el desahucio se hace innecesario, sin embargo, su

Ordoñez, siéndole fue notificada la terminación del contrato y la necesidad de entrega de estos inmuebles.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se procede a verificar en este asunto los presupuesto exigido por la ley para la debida conformación de la relación jurídica procesal, para dictar sentencia de fondo; COMPETENCIA, le corresponde al Despacho conocer por la naturaleza de la demanda, la cuantía, el cumplimiento de la obligación y la vecindad de las partes; DEMANDA EN FORMA, como da fe el auto admisorio de la demanda, da fe de que la demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., así mismo cumple con los requisitos formales y especiales para este tipo de asuntos, a los cuales les corresponde el trámite por la vía del declarativo verbal de menor y mayor cuantía siendo de única instancia en razón del valor de las pretensiones; CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO, se observa que tanto el demandante como el demandado como personas naturales acuden a través de apoderado judicial.

2. Legitimación en la causa

Legitimación por Activa

El señor Roberto Torres Hurtado en calidad de demandante, se constituye en arrendador del señor Jorge Luis Romo Ordoñez, por la suscripción de los contratos de arrendamiento del 1 de diciembre de 2020, los cuales se identifican como “Contrato de arrendamiento local comercial esquinero No. 1” y “Contrato de arrendamiento Bodega Comercial No. 2”, los cuales no fueron tachados ni desconocidos por el demandado.

Legitimación por Pasiva

El demandado Jorge Luis Romo Ordoñez, es una persona natural que compareció a través de apoderado judicial que ejerció su derecho a la defensa, compareciendo en su representación.

3. Problemas jurídicos.

De acuerdo con las excepciones propuestas por el curador representante judicial del demandado, debe el despacho entrar a resolver 1. ¿Si las cláusulas “tercera” de ambos contratos de arrendamiento de local y bodega comercial, en la que consta la inexistencia de prórrogas a la terminación de los contratos, es ley para las partes o debió realizarse el desahucio en los términos establecidos en la normatividad comercial vigente? 2. ¿Si el pago de los cánones de arrendamiento aún después de la expiración del plazo pactado por las partes en los contratos de arrendamiento puede alegarse como excepción para la no terminación del contrato? 3. ¿Si hay lugar a ordenar la indemnización a favor del arrendatario? Y, 4.¿Si hay alguna excepción que deba ser declarada de oficio?

Pruebas:

Veamos que con el escrito de demanda se adjuntaron las siguientes pruebas documentales:

1.- Los contratos de arrendamiento que soportan la relación negocial entre las partes y en las que constan además de la descripción de los inmuebles, el uso que debía dárseles y la fecha en la que estos debían ser restituidos al arrendador, quien a la vez tiene la calidad de propietario de estos.

2.- Copia de las escrituras públicas y el certificado de tradición del inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria número 440-67553, lo cual permite identificar como se señaló anteriormente que el demandante ostenta la calidad de propietario de este.

3.- Comunicación fechada del 16 de abril de 2021, remitida a través de la Oficina Postal de 4-72 de Apartadó, Antioquia, la cual tiene constancia de recibido el 22 de abril de 2021, por parte del señor Pedro Romo. A pesar de que esta prueba fue desconocida por el arrendatario; y que la traída con la presentación de la demanda era ilegible, al momento en que el demandante a través de su apoderado descorrió el traslado de las excepciones, se pudo constatar que el número de guía YP004234584CO, fue debidamente entregado en la dirección de los inmuebles cuya restitución se demanda; y en la que se le señala claramente la intención de no renovar el contrato de arrendamiento y los motivos por los cuales acaece esta situación:

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

4.- Comunicación fechada del 3 de noviembre de 2021, remitida a través de la Oficina Postal 4-72 de Mocoa, Putumayo, con número de guía de envío NY007608515CO, el cual también es verificable en la dirección electrónica https://www.4-72.com.co/ y que tiene fecha de entrega el 4 de noviembre de 2021; y en el recibido firma el señor Luis Romo identificado con cédula 1124849728, por lo que identifica que quien recibió es el mismo arrendatario hoy demandado; y en la que se le señala claramente la intención de no renovar el contrato de arrendamiento y los motivos por los cuales acaece esta situación:

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

5.- Copia de un contrato de diseño y edificación de tres niveles a realizar en la dirección sobre la cual se solicita la restitución de los inmuebles arrendados.

6.- Solicitud formal dirigida al arrendatario para poder hacer el estudio de suelos, sin que dichos estudios se hayan podido realizar hasta el momento.

7.- Copia de la certificación expedida por el señor Óscar Murillo Apraez por concepto de canon de arrendamiento, al señor Roberto Torres Hurtado, con la cual se demuestra que arrendó un inmueble en el municipio de Mocoa, por valor de seiscientos mil pesos ($600.000) mensuales.

8.-Copia del contrato de arrendamiento, del que se hizo referencia en el numeral anterior.

9.- Copia de un recibo de pago en el que consta que el demandante le entregó al demandado el 5 de febrero de 2020 la suma de cinco millones setecientos noventa mil ochocientos pesos ($5.790.800), por concepto de arreglos arquitectónicos relacionados con el deterioro funcional de los locales.

10.- Copia de un recibo de pago en el que consta que el demandante le entregó al demandado el 21 de mayo de 2021 la suma de seiscientos cincuenta y un mil cuatrocientos pesos ($651.400), por concepto de arreglos arquitectónicos relacionados con el deterioro funcional de los locales.

11.- Copia de la cédula de ciudadanía del demandante y de los documentos que lo acreditan como médico.

12.- Copia del certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio del demandado en el que consta que está matriculado desde el 26 de octubre de 2009 y en el que se identifica que funciona en la dirección de los inmuebles cuya restitución se está solicitando.

13.- Certificado de la Unidad de Planeación en donde se hace constar que para el otorgamiento de la licencia de construcción se requiere el estudio de suelos.

14.- Copia de las actuaciones adelantadas ante la inspección de policía de Mocoa, mediante las cuales se pretendía la restitución del inmueble o que se le permitiera el ingreso para tomar las muestras del suelo.

Por su parte, el demandado sólo ofrece la constancia de pago de los cánones de arrendamiento con posterioridad al vencimiento de los contratos.

Consideraciones del Despacho:

Como se señaló anteriormente, las pretensiones que se persiguen en este proceso, son la de declarar judicialmente terminados los contratos de arrendamiento suscritos por las partes dentro del presente asunto, ordenar la restitución de los inmuebles dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, condenar al demandado al pago de la suma de seis millones trescientos mil pesos ($6.300.000) por concepto de cláusula penal debido al incumplimiento contractual, con la correspondiente condena en costas. A su vez, el demandado solicita la indemnización teniendo en cuenta que ha venido ocupando los inmuebles por más de diez años.

En aras de dirimir el conflicto, el despacho encontró que los problemas jurídicos a dirimir son: 1. ¿Si las cláusulas “tercera” de ambos contratos de arrendamiento de local y bodega comercial, en la que consta la inexistencia de prórrogas a la terminación de los contratos, es ley para las partes o debió realizarse el desahucio en los términos establecidos en la normatividad comercial vigente? 2. ¿Si el pago de los cánones de arrendamiento aún después de la expiración del plazo pactado por las partes en los contratos de arrendamiento puede alegarse como excepción para la no terminación del contrato? ¿Si hay lugar a ordenar la indemnización a favor del arrendatario? Y, ¿Si hay alguna excepción que deba ser declarada de oficio?

Se procede entonces a darle respuesta a cada problema jurídico, así:

1. ¿Si las cláusulas “tercera” de ambos contratos de arrendamiento de local y bodega comercial, en la que consta la inexistencia de prórrogas a la terminación de los contratos, es ley para las partes o debió realizarse el desahucio en los términos establecidos en la normatividad comercial vigente?

R/ De acuerdo con lo expuesto por ambos extremos procesales a través de sus apoderados; y de la prueba documental adosada al expediente, es claro que, con anterioridad al 1 de diciembre de 2020, el señor Jorge Luis Romo Ordoñez, se encontraba ocupando los inmuebles en calidad de arrendatario, para que funcione su establecimiento de comercio.

Pese a que desde antes de la suscripción de los contratos el 1 de diciembre de 2020, el señor Romo Ordoñez, arrendaba dichos locales comerciales, en esa fecha el hoy demandado, acordó con el señor Torres Hurtado, unas condiciones contractuales claras, las cuales se pueden leer en dichos documentos, en los que de manera expresa plasman la inexistencia de prórrogas, pero además el uso que se le debía dar a los locales, el cual no es otro que el de establecimiento de comercio, no existe ninguna prueba de que estos hayan sido arrendados con el objeto de que allí estableciera su vivienda.

Por otra parte; se observa que dentro de esos contratos se pactó que el desahucio se haría con 30 días antes de la terminación del contrato; y

evidentemente consta que en la dirección física del inmueble del cual se solicita la restitución y en los cuales funciona el establecimiento de comercio, se enviaron las comunicaciones mediante las cuales se informaban los motivos por los cuales no se haría la renovación contractual, lo cual fue debidamente certificado por la empresa de correos y no fue desvirtuado por el demandado por ningún otro medio, más allá de su dicho.

En consecuencia, tenemos que el demandado, en efecto tuvo conocimiento de la voluntad de no prorrogar los contratos, no sólo al momento de suscribir estos, sino también el 22 de abril y el 4 de noviembre de 2021. Y que en las comunicaciones se le informaron los motivos por los cuales no se iba a realizar la restitución, encontrando que se dan los presupuestos de los artículos 518 y 520 del Código de Comercio.

2. ¿Si el pago de los cánones de arrendamiento aún después de la expiración del plazo pactado por las partes en los contratos de arrendamiento puede alegarse como excepción para la no terminación del contrato?

R/ Considera este despacho que el pago de los cánones de arrendamiento es apenas una consecuencia lógica del reconocimiento del dominio ajeno de los locales cuya restitución se demanda, pero nunca podrá tenerse como una causal valedera para la prórroga del contrato, puesto que la voluntad de las partes fue clara al momento de la suscripción de los contratos. Además, se evidencia que la demanda de restitución de los inmuebles fue interpuesta a la semana siguiente de haber entrado los despachos judiciales de la vacancia, lo que denota la clara voluntad del arrendador de no aceptar por ningún medio la prórroga de esos acuerdos de voluntades, aunado al hecho de que el arrendatario fue citado ante la inspección de policía desde el mes de diciembre de 2021, una vez vencidos los contratos, sin que hubieran sido entregados el local y la bodega.

3. ¿Si hay lugar a ordenar la indemnización a favor del arrendatario?

R/ Considera el despacho que no hay lugar a indemnización a favor del arrendatario, debido a que no se presentan los presupuestos previstos en el artículo 522 del Código de Comercio, por lo que no se hacen necesarias acotaciones adicionales.

4. ¿Si hay alguna excepción que deba ser declarada de oficio?

Revisando tanto el escrito de demanda como su contestación, proposición de excepciones y el escrito presentado durante el traslado mediante el cual se descorrieron las excepciones, identifica el despacho que no hay lugar a declarar ninguna excepción de oficio, pues los contratos de arrendamiento presentados como prueba no fueron desvirtuados, la voluntad de las partes allí plasmada es diáfana. Las comunicaciones tendientes a la intención de no renovación de los contratos fueron remitidas a la dirección del inmueble cuya restitución se pretende. Así mismo, el demandado fue convocado a audiencia de conciliación extrajudicial; y hay prueba sumaria que la intención del demandante es llevar a cabo una modificación del inmueble, algo que solo puede probarse una vez el demandado haya restituido dichos locales a su propietario.

En conclusión, se observa que es procedente reclamar la restitución de los inmuebles puesto que no han sido efectivamente entregados, en la forma

acordada en los contratos ya varias veces referenciados. Consecuente con ello, se evidencia que es factible ordenar el pago de las sanciones pecuniarias acordadas en las cláusulas cuarta de ambos contratos de arrendamiento.

Por otra se observa la existencia de la petición de conversión de unos títulos judiciales que pertenecen a este asunto y que reposan en el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa, por lo que se ordenará su conversión.

Y respecto a la solicitud de secuestro del establecimiento de comercio, se hace imperioso acreditar que la medida de embargo fue efectivamente registrada, toda vez que no hay constancia en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el demandado a través de apoderado judicial, de conformidad con lo narrado brevemente en las consideraciones.

SEGUNDO: DECLARAR terminados los contratos de arrendamiento fechados del 1 de diciembre de 2020, celebrados entre el señor **Roberto Torres Hurtado** en calidad de arrendador y el señor **Jorge Luis Romo Ordoñez** en calidad de arrendatario de un local comercial y una bodega, ubicados en la calle 14 No. 11 A -04, avenida San Francisco de Mocoa, Putumayo, y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 440-67553 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.

TERCERO: ORDENAR al demandado **Jorge Luis Romo Ordoñez,** el pago de los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el día en que ocurra la entrega real del inmueble, a favor del señor **Roberto Torres Hurtado**.

CUARTO: ORDENAR al demandado **Jorge Luis Romo Ordoñez** que **RESTITUYA** a favor del señor **Roberto Torres Hurtado** los inmuebles objeto de arrendamiento, cuyas características se relacionan en los contratos de arrendamiento que fue anexados con la presentación de la demanda.

QUINTO: DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de lanzamiento, para lo cual el interesado deberá comunicar por escrito la necesidad de que ello ocurra al despacho.

SEXTO: CONDENAR al demandado al pago de la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($6.300.000)** a título de cláusula penal por el incumplimiento de los contratos de arrendamiento cuya terminación se declaró.

SÉPTIMO: Previo a resolver la solicitud de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado “Almacén y Taller Empaques y Repuestos Romo”, registrado bajo matrícula mercantil No. 37658 en la Cámara de Comercio de Mocoa - Putumayo, que se denuncia de propiedad de José Luis Romo Ordoñez., requiérase a la activa para que presente el certificado de Cámara de Comercio donde aparezca registrado el embargo del bien a favor de este proceso; toda vez que no reposan en el plenario la respuesta oficial por parte de dicha entidad ni el certificado que así lo acredite.

OCTAVO: ORDENAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa, Putumayo que coloque a disposición de este proceso los títulos judiciales que reposen en su despacho y en los que las partes sean el señor **Roberto Torres Hurtado** en y el señor **Jorge Luis Romo Ordoñez**. Ofíciese por secretaría como corresponda.

NOVENO: CONDENAR al demandado al pago de las agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura**.**

DÉCIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

DÉCIMO PRIMERO: La presente decisión se notifica en estados y contra la misma no procede ningún recurso por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Cualquier intervención deberá realizarse a través del correo j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Sentencia notificada por estados del 17 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed1bdb1787071b2ebd39af5d83b4f1535e0c28cdfe2fe3085446e657f5aee99**

Documento generado en 16/05/2022 03:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de mayo de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00531**
Radicado	**2022-00025**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Mónica Ibeeth Solarte Narváez**
Demandado (s)	**Mauricio Rodríguez Chica**

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago el 3 de febrero de 2022; sin que en el término de traslado de la demanda se opusiera a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de un millón ciento veintisiete mil pesos m/cte ($1.127.000) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares

3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74a1e498bff570730a3c7f87d49477036db2d662730bc1f63488c4e736dea43**
Documento generado en 16/05/2022 03:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 13 de mayo de 2022, pasa el presente asunto vencido el término para la subsanación de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00526**
Radicado	**2022-00150**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito – COOPHUMANA**
Demandado (s)	**Otilia Esperanza Ramírez Jojoa**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda tal como le fue ordenado en auto notificado el 5 de mayo de 2022, esto es*: "*1*. El acápite de notificaciones, compleméntese la dirección física de la parte demandada con nomenclatura y/o puntos de referencia o descripción específica que permitan la ubicación del inmueble donde habrán de surtirse las notificaciones judiciales por parte de la empresa de correo. (art. 82 numeral 10 del C.G.P)"*, esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

1- Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.

2- Déjense las anotaciones respectivas en el radicador.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248a51b47b0bd76fb3434df566c0220dfa005bacfb87e4d1192156171fe55d85**
Documento generado en 16/05/2022 03:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con escrito de subsanación de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00527**
Radicado	**2022-00151**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco de Bogotá S.A.**
Demandado (s)	**Loreny Figueroa Delgado**

EL BANCO DE BOGOTÁ S.A., por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **LORENY FIGUEROA DELGADO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, UN (01) **PAGARÉ**, que se ejecuta por valor de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE ($19.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el domicilio del demandado, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **EL BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** identificado con NIT. 860002964-4 contra **LORENY FIGUEROA DELGADO** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.507.315, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el Pagaré **No. 653508496**,

Cuota vencida de **agosto de 2021**, la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($333.333)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo desde el 13 de julio de 2021 al 12 de agosto de 2021 y los intereses de mora desde 13 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación conforme a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida de **septiembre de 2021**, la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($333.333)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo desde el 13 de agosto de 2021 al 12 de septiembre de 2021 y los intereses de mora desde 13 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación conforme a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida de **octubre de 2021**, la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($333.333)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo desde el 13 de septiembre de 2021 al 12 de octubre de 2021 y los intereses de mora desde 13 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación conforme a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida de **noviembre de 2021**, la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($333.333)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo desde el 13 de octubre de 2021 al 12 de noviembre de 2021 y los intereses de mora desde 13 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación conforme a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida de **diciembre de 2021**, la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($333.333)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo desde el 13 de noviembre de 2021 al 12 de diciembre de 2021 y los intereses de mora desde 13 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación conforme a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida de **enero de 2022**, la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($333.333)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo desde el 13 de diciembre de 2021 al 12 de enero de 2022 y los intereses de mora desde 13 de enero de 2022 hasta

el pago total de la obligación conforme a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida de **febrero de 2022**, la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($333.333)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo desde el 13 de enero de 2022 al 12 de febrero de 2022 y los intereses de mora desde 13 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación conforme a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida de **marzo de 2022**, la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($333.333)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo desde el 13 de febrero de 2022 al 12 de marzo de 2022 y los intereses de mora desde 13 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación conforme a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida de **abril de 2022**, la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($333.333)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo desde el 13 de marzo de 2022 al 12 de abril de 2022 y los intereses de mora desde 13 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación conforme a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Por concepto de capital acelerado, la suma de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($16.333.336)**, más los intereses moratorios que se causen desde la notificación del presente auto al ejecutado en virtud de lo establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenirlo que, para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **articulo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica indicada con la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica, donde indicará a la demandada los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014996efc88d2b5c509c434e7f8079b1043ce380a32b248662e5d52f63c82733**
Documento generado en 16/05/2022 03:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de mayo de 2022, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00529**
Radicado	**2022-00152**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Arley Yovany Melo**
Demandado (s)	**Wesley Hans Ordoñez**

ARLEY YOVANY MELO, por intermedio de endosatario en procuración, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **WESLEY HANS ORDOÑEZ** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con las **LETRAS DE CAMBIO** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **TRES (03) LETRAS DE CAMBIO** por valor de **CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE ($41.000.000)**, que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ARLEY YOVANY MELO**, identificado con C.C. No. 18.146.689 contra **WESLEY HANS ORDOÑEZ**, identificado con la C.C. No. 1.123.324.355, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 10 de abril de 2021, la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($20.000.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 11 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la letra de cambio del 2 de agosto de 2021, la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($12.000.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 3 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la letra de cambio del 3 de noviembre de 2021, la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE ($9.000.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 4 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir que, para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el Despacho al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a su notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que, surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá presentar través del correo institucional del Juzgado.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de mayo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4be794a4701319174794fe93dd10f202cb33818ca1f823218aa085d42ccae1a**
Documento generado en 16/05/2022 03:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de mayo de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00532**
Radicado	**2022-00170**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito – COOPHUMANA -**
Demandado (s)	**María Franith Reyes Mina**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1- Compleméntese la dirección física de la parte demandada con el barrio donde se encuentre ubicado el inmueble donde habrán de surtirse las notificaciones judiciales, que faciliten su localización por la empresa de correo, teniendo en cuenta que la nomenclatura de la ciudad de Mocoa es inexacta. (art. 82 numeral 10 del C.G.P).

2- Alléguese nuevamente la constancia de remisión del poder aportado donde se pueda observar el correo electrónico del remitente, recuérdese que el artículo 5 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, exige que este debe ser enviado desde la dirección de correo electrónico inscrito en el registro mercantil para notificaciones judiciales de la entidad ejecutante.

3- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares

3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de mayo de 20220

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d856d5cfebe36af2a3dc2f615f1a1bdc39794f554e25862b4e648491640eb4b8**
Documento generado en 16/05/2022 03:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de mayo de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00534**
Radicado	**2022-00171**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Clínica AYNAN Ltda.**
Demandado (s)	**E.S.E. Hospital José María Hernández Mocoa**

Procede el Juzgado a resolver sobre la orden de pago de la demanda ejecutiva, presentada por **CLÍNICA AYNAN LTDA.** a través de apoderada judicial contra la **E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ MOCOA**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se traen varios documentos denominados “facturas de venta”, y se anexan otros, en los cuales se evidencia que la parte demandante respalda el cobro ejecutivo adelantado en contra de la E.S.E. Hospital José María Hernández Mocoa, por lo que se debe tener en cuenta la normatividad mercantil para determinar si cumplen con los requisitos generales y especiales para constituir título valor; y la normatividad procesal y por ende puedan ser cobrados ejecutivamente.

El art. 422 del C.G.P., establece que para que una obligación para que pueda demandarse ejecutivamente, debe ser **clara, expresa y actualmente exigible**, que conste en documentos que provengan del deudor y de su causante, y constituya plena prueba contra él.

Por otra parte, el art. 774 del Código de Comercio, dispone que**:**

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (…)**"** (Subrayado y negrillas nuestro).

En cuanto a la aceptación, el art. 773 ibídem, expresa:

"El comprador o **beneficiario del servicio deberá aceptar** de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocando en el cuerpo de la misma o en documentos separado, físico o electrónico". (Subrayado y negrillas nuestro).

Confrontando las disposiciones anteriormente referidas con los documentos denominados "facturas de venta" presentadas para el cobro judicial, se puede determinar que dichos documentos no cuentan con la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley en este caso de la E.S.E. Hospital José María Hernández Mocoa, como tampoco aparece acreditada su aceptación.

De las anteriores circunstancias se concluye que no hay lugar a decretar la orden de pago solicitada, y en consecuencia este juzgado se abstendrá de hacerlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE:

1.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante **Clínica AYNAN Ltda.** Contra la **E.S.E HOSPITAL JOSE MARÍA HERNÁNDEZ MOCOA** por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme el presente auto archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares

3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de mayo de 2020

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d92521d86879919d69e1838bf69b85b1c534597f7e75f5989483d4c7a708e8f**
Documento generado en 16/05/2022 03:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica